



LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

NUMERO: 606-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 2, literal a), confiere al presidente de la República la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos cuya designación le corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, dispone que la Administración Monetaria y Financiera está integrada por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo esta última el órgano encargado de la supervisión de las entidades de intermediación financiera, en el ámbito de las competencias que dicha ley le atribuye.

CONSIDERANDO: Que el literal b) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, establece que el superintendente de Bancos será designado por el presidente de la República por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovado, siempre que reúna los requisitos previstos en dicha disposición legal.

CONSIDERANDO: Que mediante el artículo 3 del Decreto núm. 442-24, del 15 de agosto de 2024, fue confirmado el señor Alejandro Fernández Whipple como superintendente de Bancos de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario designar a la persona que ejercerá las funciones de superintendente de Bancos de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 442-24, del 20 de agosto de 2024, que confirma a Alejandro Fernández Whipple, como superintendente de Bancos de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Víctor Livio Enmanuel Cedeño Brea queda designado superintendente de Bancos de la República Dominicana.

ARTÍCULO 2. Envíese a la Junta Monetaria, a la Superintendencia de Bancos, al Ministerio de Administración Pública, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ~~treintín~~ (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA

